

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO3-2018-0027**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 3 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

**ING. HERNÁN VELASCO JARA  
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E) DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:**

**Considerando:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0406-M de 03 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Control adjunta el Informe No. CTDG-GE-007 de 23 de marzo de 2018, mediante el cual se indica: “1. **ANTECEDENTES** –Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2018-0167-M de 8 de marzo de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera, notifica que la Tesorería General de la Dirección Financiera realizó una revisión de los concesionarios que no registran pagos de garantías en efectivo por títulos habilitantes, en la cual consta la señora MENA HIDALGO MARIA SOLEDAD. –Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0165-M de 13 de marzo de 2018, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, informa que revisados los registros y las base de datos del sistema SACOF, el título habilitante expedido mediante resolución ARCOTEL-2017-1334, tiene vigencia desde la fecha de suscripción 11 de enero de 2018, (...), tomo – foja 129-12940, concesionaria señora MENA HIDALGO MARIA SOLEDAD. (...) -3. **ANÁLISIS**. –Con los antecedentes expuestos en memorandos Nros. ARCOTEL-CAFI-2018-0167-M y ARCOTEL-CTRP-2018-0165-M de 8 y 13 de marzo de 2018, respectivamente, se evidencia que el poseedor del título habilitante señora MENA HIDALGO MARIA SOLEDAD, prestadora del servicio de acceso a internet, no ha entregado la garantía establecida en la normativa detallada en párrafos anteriores. (...)”

1.2 El 08 de mayo de 2018, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO3-2018-0030 en el cual se consideró en lo principal lo siguiente:

“Mediante memorando ARCOTEL-CCON-2018-0406-M de 03 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Control adjunta el Informe No. CTDG-GE-007 de 23 de marzo de 2018, mediante el cual se indica: “1. **ANTECEDENTES** –Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2018-0167-M de 8 de marzo de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera, notifica que la Tesorería General de la Dirección Financiera realizó una revisión de los concesionarios que no registran pagos de garantías en efectivo por títulos habilitantes, en la cual consta la señora MENA HIDALGO MARIA SOLEDAD. –Con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2018-0165-M de 13 de marzo de 2018, el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, informa que revisados los registros y las base de datos del sistema SACOF, el título habilitante expedido mediante resolución ARCOTEL-2017-1334, tiene vigencia desde la fecha de suscripción 11 de enero de 2018, (...), tomo – foja 129-12940, concesionaria señora MENA HIDALGO MARIA SOLEDAD. (...) -3. **ANÁLISIS**. –Con los antecedentes expuestos en

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

memorandos Nros. ARCOTEL-CAFI-2018-0167-M y ARCOTEL-CTRP-2018-0165-M de 8 y 13 de marzo de 2018, respectivamente, se evidencia que el poseedor del título habilitante señora MENA HIDALGO MARIA SOLEDAD, prestadora del servicio de acceso a internet, no ha entregado la garantía establecida en la normativa detallada en párrafos anteriores. (...).”

1.3 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1158-M de 31 de mayo de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0182-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0030, el 18 de mayo de 2018.

1.4 Mediante comunicación s/n de 24 de mayo de 2018, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009455-E de 24 de mayo de 2018, la señora Soledad Mena Hidalgo señala: “(...). Hago referencia los siguiente: que jamás me informaron que debía registrarla(sic) por lo que no lo ice(sic) a tiempo. –Hago la entrega del REGISTRO DE LA GARANTÍA como constancia de los estipulado en la Ley y por lo cual apelo la misma aspirando su mayor comprensión debida a mi falta de conocimiento en este ámbito pues soy proveedora nueva de internet por lo cual todo es nuevo para mi. (...)”

1.5 Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0033 de 12 de junio de 2018 se indica a la señora María Soledad Mena Hidalgo, lo siguiente: “**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 24 de mayo de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009455-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.- (...)”

1.6 Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1549-M de 12 de julio de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0033 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0224-OF el 20 de junio de 2018.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”



**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

#### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 24.-** Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Los incisos primero y segundo del artículo 116, determinan: “El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

**“Artículo 129.- Resolución.-** El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

**“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.



**"Artículo 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

**"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes."

(...)

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley." (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

#### • RESOLUCIONES ARCOTEL

**Resolución Nro. 007-06-ARCOTEL-2017** de 09 de agosto de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: "Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."

**Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017**, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)



**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

**"Artículo 10. Estructura Descriptiva**  
(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.1. PROCESO GOBERNANTE**

(...)

**I. Misión:**

*Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.*

**II. Responsable:** *Coordinador/a Zonal.*

**III. Atribuciones y responsabilidades: (...)**

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"*

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

**2.2.1. Nivel Operativo**

**2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a Zonal.*

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.*

- **Mediante Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 la Dirección Ejecutiva señaló:**

*"Disposiciones específicas: (...) - A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica: 1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designen formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."*



- **“REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”**

**“Artículo 205.- Cobertura de las garantías.-** La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual y serán presentadas en documento original ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.”

- **Resolución ARCOTEL-2017-1334 de 29 de diciembre de 2017.**

**“Artículo 4.-** El prestador del servicio, de conformidad con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base a lo establecido en el Libro V Capítulo I Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, entregará a la ARCOTEL una garantía de fiel cumplimiento, a nombre de la ARCOTEL con características de irrevocable y de cobro inmediato. La garantía permanecerá vigente mientras dure este título habilitante; más noventa (90) días término adicionales. En el caso de uso de frecuencias no esenciales la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación de servicios. –La garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD\$25.00 (veinte y cinco dólares con 00/100 de los Estados Unidos de Norteamérica); la cual con base al artículo 205 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.”

## 2.2. PROCEDIMIENTO

### LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES



**"Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -"3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

**"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

**"Art. 117.- Infracciones de primera clase. - b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

### IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

**Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- "Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia."

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

**"Artículo 122.- Monto de referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...). a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

### 3. ANÁLISIS DE FONDO:

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

Mediante comunicación s/n de 24 de mayo de 2018, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009455-E de 24 de mayo de 2018, la señora Soledad Mena Hidalgo señala: "(...). Hago referencia los siguiente: que jamás me informaron que debía registrarla(sic) por lo que no lo ice(sic) a tiempo. –Hago la entrega del REGISTRO DE LA GARANTÍA como constancia de los estipulado en la Ley y por lo cual apelo la misma aspirando su mayor comprensión debida a mi falta de conocimiento en este ámbito pues soy proveedora nueva de internet por lo cual todo es nuevo para mi. (...)"

#### 3.2. PRUEBAS

##### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el memorando ARCOTEL-CCON-2018-0406-M de 03 de mayo de 2018; e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0044 de 08 de mayo de 2018.

##### PUEBAS DE DESCARGO

No se evidencia dentro del expediente.

#### 3.3. MOTIVACIÓN

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 3, con Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0085 de 16 de julio de 2018, analiza lo siguiente:

"El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició con la emisión del Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0030, el mismo que se sustentó en el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0406-M de 03 de mayo de 2018, del cual se desprende que la señora la señora María Soledad Mena Hidalgo, prestadora de un Servicio de Acceso a Internet que opera en La Maná, al no haber entregado la garantía de fiel cumplimiento establecido en el Art. 205 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", y en el Art. 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1334 de 29 de diciembre de 2017, habría inobservado lo establecido en el



**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** -Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) -“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

**“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase. - b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) -16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

### IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

**Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- “Clases.** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: -1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”



artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y habría incurrido en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1158-M de 31 de mayo de 2018, se indica que mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0182-OF, se notificó el Acto de Apertura No. AA-CZO3-2018-0030, el 18 de mayo de 2018.

Mediante comunicación s/n de 24 de mayo de 2018, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009455-E de 24 de mayo de 2018, la señora Soledad Mena Hidalgo señala: "(...). Hago referencia los siguiente: que jamás me informaron que debía registrarla(sic) por lo que no lo ice(sic) a tiempo. -Hago la entrega del REGISTRO DE LA GARANTÍA como constancia de los estipulado en la Ley y por lo cual apelo la misma aspirando su mayor comprensión debida a mi falta de conocimiento en este ámbito pues soy proveedora nueva de internet por lo cual todo es nuevo para mi. (...)"

Mediante Providencia No. P-CZO3-2018-0033 de 12 de junio de 2018 se indica a la señora María Soledad Mena Hidalgo, lo siguiente: "**PRIMERO:** Agréguese al expediente el escrito de contestación recibido en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 24 de mayo de 2018, con hoja de control y trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-009455-E, cuyo contenido se tomará en cuenta al momento de resolver.- **SEGUNDO:** Cuéntese hasta 20 días a partir del día siguiente hábil de la notificación de esta providencia para que la Coordinación Zonal 3, resuelva conforme a derecho corresponda.- (...)"

Mediante memorando ARCOTEL-CZO3-2018-1549-M de 12 de julio de 2018, se certifica que la providencia P-CZO3-2018-0033 fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-CZO3-2018-0224-OF el 20 de junio de 2018

En atención a lo señalado por la permissionaria respecto de que jamás le informaron que debía registrarla por lo que no lo hizo a tiempo, debo indicar que este particular está claramente definido en el Art. 205 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", y en el Art. 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1334 de 29 de diciembre de 2017, documento éste último mediante el cual la ARCOTEL le otorga de forma particular el título habilitante, por lo que no se acepta el argumento de la permissionaria.

En este sentido se debe indicar que las pruebas presentadas por la Administración se reflejan en el memorando ARCOTEL-CCON-2018-0406-M de 03 d mayo de 2018, e Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0044 de 08 de mayo de 2018, en base de los cuales se determina que la señora María Soledad Mena Hidalgo, inobservó lo establecido en el Art. 24, numeral 3, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que al no entregar la garantía de fiel cumplimiento establecida el Art. 205 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", y en el Art. 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1334 de 29 de diciembre de 2017, incurrió en la infracción de primera clase, del artículo 117 literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que señala: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la



*Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."*

### 3.3 ATENUANTES

- 3.3.1 Según los archivos institucionales no se observa que la señora María Soledad Mena Hidalgo, haya sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.3.2 La permisionaria, no admite el cometimiento de la infracción.
- 3.3.3 No se evidencia que la permisionaria, realice gestiones para la subsanación integral de la infracción.
- 3.3.4 No se evidencia que el concesionario, haya reparado integralmente el daño causado.

### 3.4 AGRAVANTES

- 3.4.1 No se obstaculizaron las labores de fiscalización, investigación y control antes y durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- 3.4.2 No se ha configurado la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3.4.3 No existe el carácter continuado de la conducta infractora, respecto de la presente infracción.

### 3.5 MULTA

Para establecer el valor de la multa, aplicaremos el Art. 121 numeral 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en razón de que mediante oficio No. 106012018OSTR000912 de 11 de mayo de 2018, el Jefe Provincial de Asistencia al Contribuyente de SRI, señala que en la última Declaración de Impuesto a la Renta de la señora María Soledad Mena Hidalgo, esto es del año 2017, se observa que declaró un total de ingresos de USD 22.070,44

Se hace constar que tiene 1 atenuantes a su favor y 0 agravantes.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** ACOGER el memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-0406-M de 03 de mayo de 2018; e, Informe Jurídico No. IJ-CZO3-2018-0085 de 16 de julio de 2018.

**ARTÍCULO 2.-** DETERMINAR que la señora María Soledad Mena Hidalgo, prestadora de un Servicio de Acceso a Internet que opera en la ciudad de La Maná, al no haber entregado

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL  
DE LAS TELECOMUNICACIONES



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

la garantía de fiel cumplimiento dentro del tiempo establecido, incumplió lo señalado en el Art. 205 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", y en el Art. 4 de la Resolución No. ARCOTEL-2017-1334 de 29 de diciembre de 2017, inobservando lo establecido en el artículo 24, numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que incurrió en lo prescrito en el artículo 117, literal b) numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 3.- IMPONER** a la señora María Soledad Mena Hidalgo, la sanción económica prevista en el artículo 121 número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 0.012% del monto de la referencia, esto es DOS DOLARES 62/100 (USD \$ 2,62), valor que deberá ser cancelado en cualquiera de las Unidades Financieras de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** a la señora María Soledad Mena Hidalgo, que en adelante de cumplimiento a la normativa vigente aplicable y demás disposiciones.

**ARTÍCULO 5.- INFORMAR** a la señora María Soledad Mena Hidalgo, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de interponer el Recurso de Apelación ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** esta Resolución a la señora María Soledad Mena Hidalgo, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0502479728001 en la ciudad de Saquisilí, Calles Simón Bolívar e Imbabura.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Riobamba, a los 16 días del mes de julio de 2018.

  
Ing. Hernán Velasco Jara  
COORDINADOR ZONAL No. 3 (E)  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES

Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones

COORDINACIÓN  
ZONAL 3